



**PROCESO ORDINARIO No. 2023-192**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de **ARNOL FARID TORRES MARTINEZ** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, se encuentra para resolver sobre su admisión y el demandante aportó transacción.

Sírvase Proveer. -

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 17, obra solicitud mediante la cual se desiste del proceso por transacción respecto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el acuerdo firmado.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo que respecto a la transacción señala:

*“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral indica:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*



*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

En este orden de ideas, se tiene que en el caso de autos se dan los presupuestos contenidos en las normas antes trascritas, teniendo en cuenta, que el señor **ARNOL FARID TORRES MARTINEZ** y la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones incoadas por el demandante objeto de la demanda, y como quiera que dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del señor **ARNOL FARID TORRES MARTINEZ**, se constituyen los presupuestos necesarios para **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por las partes con fundamento en la **TRANSACCIÓN** realizada.

Por lo anterior, se da por terminado el presente proceso, ordenando el **ARCHIVO** previas las desanotaciones respectivas y sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

J.C

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c9f168c3c12fa60f24fc8291ac31caa124f3bf0865537f21fdb2a06df871fd**

Documento generado en 12/03/2024 09:16:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**